

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2025
ACTOR: MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN,
ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con lo ordenado respecto a la suspensión solicitada en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2025

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”¹*

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados

¹ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2025

o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²

Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, el actor impugnó lo siguiente:

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN.

DEL PODER LEGISLATIVO:

A). El decreto número 207 de la ‘LIX’ Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, que aprueba los artículos 9 Fracción III; 88 Fracción II, 94, 97.102, 103, 193 Fracción VIII, 195.208 Fracción I, de la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de México y Municipios, Decreto publicado en el Periódico Oficial ‘Gaceta del Gobierno’ del Estado de México de fecha 20 de mayo del 2017.

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.

² Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2025

A). *La aplicación de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tepotzotlán, México.*

B). *La radicación, tramitación, resolución y ejecución de las sentencias dictadas por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los procedimientos de responsabilidad administrativa número 100/2022 y 66/2023 sin tener facultad constitucional.*

C). *La omisión de remitir los procedimientos de responsabilidad administrativa 100/2022 y 66/2023 radicados en la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México a la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México para que ejerciera su facultad constitucional otorgada por la Fracción I Párrafo Tercero del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

DE LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.

A). *La radicación, tramitación, resolución y ejecución de las sentencias ejecutoriadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa 100/2022 y 66/2023, sin tener facultad constitucional por tratarse de un servidor público de elección popular, que es la Presidenta del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepotzotlán, México.*

C). *(sic) la omisión de notificar al Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tepotzotlán, México, la tramitación de los procedimientos de Responsabilidad Administrativa 100/2022 y 66/2023 en la que es parte como responsable la Presidenta de ese Ayuntamiento.*

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

A. *La promulgación y orden de publicación de los Decretos número 207 de la 'LIX' Legislatura del Estado Libre y soberano de México, que aprueba los artículos 9 Fracción III, 88 Fracción II, 94, 97.102, 103, 193 Fracción VIII, 195, 208 Fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México de fecha 20 de mayo de 2017."*

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SOLICITO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y EN SU CASO DEFINITIVA de los actos de cuya invalidez se reclaman, con el fin de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y los codemandados como lo (sic) terceros interesados se abstengan de ejecutar cualquier acto inherente a los que deriva de las inconstitucionales sentencias dictadas en los procedimientos de Responsabilidad Administrativa con números de expedientes 100/2022 y 66/2023; en virtud de que no se sigue perjuicio a la seguridad o economía nacionales, ni a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y menos que se puedan afectar gravemente a la sociedad, además que se corre el riesgo que se quede sin materia la presente controversia.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 144/2025

Pero sustancialmente en razón de que en un instante, hora o día que se materialice la suspensión e inhabilitación del cargo de elección democrática que los ciudadanos de Tepetzotlán, México, otorgaron a María de los Ángeles Zuppa Villegas y Leobardo Figueroa Valentín, como Presidenta y Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tepetzotlán, México, no podrán restituirse ese derecho de ejercer y desempeñar el cargo popular otorgado por el voto secreto y directo de la ciudadanía de ese municipio.”

De lo anterior se desprende que la parte actora solicita la medida cautelar, esencialmente, para el efecto de que no se ejecuten las sentencias dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa con números de expedientes 100/2022 y 66/2023, en específico, por lo que se refiere a la suspensión e inhabilitación de la Presidenta y del Síndico del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar solicitada en cuanto a suspender la ejecución de la sentencia en la que se determinó suspender e inhabilitar a Leobardo Figueroa Valentín, como Síndico del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México,** toda vez de la revisión de los autos se desprende que concluyó sus funciones el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que a ningún fin práctico llevaría conceder la medida cautelar solicitada.

No obstante lo anterior, se **concede la suspensión** únicamente en relación con María de los Ángeles Zuppa Villegas, por lo que, **el Tribunal de Justicia Administrativa, por conducto de su Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de México se deberá abstener de ejecutar la resolución dictada, en la que se decretó la suspensión e inhabilitación de la Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Tepetzotlán, mientras se resuelve el fondo del presente asunto,** en la inteligencia que esta determinación únicamente paraliza temporalmente su materialización para el efecto de preservar la integridad administrativa del Municipio, pues deriva de un proceso de elección popular directa por el que la ciudadanía otorga un

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2025**

mandato político por determinado plazo, el cual debe ser respetado excepto en los casos expresamente previstos en la legislación local.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna y, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del municipio actor y el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad, así como el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

Primero. Se concede la suspensión, en los términos precisados en el presente acuerdo.

Segundo. La medida cautelar surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese por lista y por oficio a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2025**

Al respecto, debe advertirse que la notificación del presente auto a las autoridades demandadas se ordenó en el expediente principal del que deriva el incidente en que se actúa, por lo que es innecesario remitirlo nuevamente a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente proveído, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital hace las veces de oficio número.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 144/2025**, promovido por el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México. Conste.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 144/2025

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 720446

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000018093	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2025T23:07:44Z / 21/05/2025T17:07:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7e 0a 13 4c 6e 3d d4 eb a8 ca 56 78 ae ea 29 24 8d 74 61 83 83 e8 39 81 f1 51 47 dc ae 8f f4 d2 19 89 db 9e b8 fc a7 e8 9e 70 10 73 3f 51 d4 d8 3f 21 8c 49 bc dd 5b 25 5c 26 70 81 72 a1 29 e0 79 b4 14 ff 1c da ff c8 52 ae b6 32 83 65 03 e6 ab 3f 45 4a 4c f8 71 ba 9c fd e3 f4 09 fb 42 81 c9 05 da 07 4d 87 08 35 03 41 d4 87 15 e1 f6 b0 1c 77 99 6b f0 cf 47 a1 4f 79 9c 65 a0 15 fb 9d fc 93 32 f2 ea 50 15 32 72 9b 5b cf 81 79 e0 25 0a 73 c5 2f 04 27 c4 ab da b8 ce 61 a5 99 17 ef b3 db e0 3d 24 05 42 01 d3 c3 32 2d 57 f8 a3 4e 9c f6 59 01 c1 bb 25 a7 dd 07 ac dc 18 0c 07 75 d5 9a 70 c1 35 c3 0e fe 86 ef 9c f1 e8 26 4f d6 45 b9 36 4c 0e bf dd 70 35 bc 42 6c 39 20 eb ed 6a b7 d7 82 97 7c 49 6c a7 0a f4 e0 58 05 f7 ec 00 2c ca fd d4 3e 54 c2 87 22 79 ea d7 e3 df 34				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2025T23:07:44Z / 21/05/2025T17:07:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000018093			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2025T23:07:44Z / 21/05/2025T17:07:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	14352			
	Datos estampillados	0AE64C518D08A2DDBC5FF2311A082D8BAA1571B5F3EAE096BDE760E4167DD2E65485			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2025T21:09:30Z / 21/05/2025T15:09:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	04 4a bd f0 ca 39 95 ff 47 da 62 ff 51 38 1d 08 f9 5f 14 21 db 8d 09 7a 20 e6 7d db e8 05 db 79 7f 72 e1 29 af 68 a8 88 c3 8c 01 e4 4c a9 15 a8 b4 67 97 46 64 0e 33 c1 26 2b eb 80 a8 1f 2b 2f c6 8a be 4c 4b 48 94 e0 db a3 50 a1 3e d6 f5 02 11 b6 48 d9 28 5a df eb 12 84 14 07 d0 e5 97 5a 6f dc f3 b0 75 bb 9a 4b d4 03 4f e6 33 24 24 2a c6 71 4d 74 a9 50 87 3f f4 d1 e2 df eb 09 2a 44 24 19 95 f3 d9 34 08 fd 3f d2 4e 04 9f fa cd 2f 94 59 60 d9 ee 2c 30 b7 5f 38 5c 53 1b 63 e5 13 13 ad ad 26 4c dd 12 d8 4b 13 72 90 4a 98 9c a8 d1 6a 07 5f bf 1b 02 27 d7 23 f6 c8 bf 44 3b 36 ea 33 cb 98 c5 42 01 0d f5 4b 24 aa 63 f8 09 ba f0 7c d8 bb d7 94 9c 43 1d 2d 85 99 fe af f9 ae 7d 61 76 dc da de ab 99 05 d9 8f e3 57 f3 68 68 8e 9f 34 bd a0 c8 1a e4 4a 32 f3 30 eb 69 19 cd				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2025T21:09:31Z / 21/05/2025T15:09:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2025T21:09:30Z / 21/05/2025T15:09:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	13832			
	Datos estampillados	4FEB832C1253CD5D81FC4D17F13A9782C53AA0ACDD2E6C145A5ABA58D46A2EA7B2			